

**INCIDENTE DE
INCOMPETENCIA**

**PROCESO ADMINISTRATIVO
NÚMERO:** 1460/4ª.Sala/18

PROMOVENTE: H.
AYUNTAMIENTO Y OTRAS
AUTORIDADES DE ABASOLO,
GUANAJUATO

MAGISTRADO: JOSÉ
CUAUHTÉMOC CHAVEZ
MUÑOZ.

Silao de la Victoria, Guanajuato, 8 (ocho) de agosto de 2019
(dos mil diecinueve).

V I S T O para resolver los autos del **INCIDENTE DE
INCOMPETENCIA**, promovido dentro de los autos del proceso
administrativo número **1460/4ª.Sala/18**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Guardia Vespertina-
Nocturna de este Tribunal de Justicia Administrativa el 4
(cuatro) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) y turnado a
esta Cuarta Sala el 6 (seis) del mismo mes y año,
comparecieron los Directores de Recursos Humanos –*****- y
Desarrollo Social –*****- de Silao de la Victoria, Guanajuato, por
interponiendo **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA**.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por acuerdo del 28
(veintiocho) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala

tuvo a las autoridades demandadas, por promoviendo incidente de incompetencia, por lo que se ordenó conceder a la parte actora el término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga, así como suspender la tramitación del proceso que nos ocupa hasta en tanto sea resuelto el presente incidente.

TERCERO. Mediante auto del 25 (veinticinco) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se tuvo al actor *****, por desahogando la vista del incidente de incompetencia que nos ocupa, en tiempo y forma, en los términos de su escrito exhibido.

CUARTO. Por Proveído del 27 (veintisiete) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), se procedió a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INCIDENTAL**; misma que tuvo verificativo sin la asistencia de las partes, no obstante que de constancias de autos, se desprende que fueron legalmente notificadas y citadas a la misma. No haciendo uso de su derecho ninguna de las partes de formular apuntes de alegatos incidentales; por lo que ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala está dotada de competencia para tramitar y resolver el presente Incidente de Incompetencia. Lo anterior, con fundamento en lo prescrito por el artículo 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Narración sucinta. Esta Sala aclara que no transcribirá los hechos expuestos por las autoridades, ni los argumentos usados por el actor tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos; ello de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, bajo el siguiente rubro:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

TERCERO. Estudio de las consideraciones en las que se funda el incidente. Esta Sala considera fundados los argumentos expuestos por las demandadas incidentistas, atento a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

En primer lugar, debe señalarse que para una mejor comprensión del asunto planteado, conviene precisar diversos hechos y consideraciones que dieron lugar a la demanda que originó la controversia competencial y que a continuación se precisan:

1.- Con fecha 1 (uno) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), celebró el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato –como patrón- y ***** –como trabajador- contrato individual de trabajo por tiempo determinado, mismo que venció el 30 (treinta) de junio de 2018 (dos mil dieciocho).

2.- Que en fecha 15 (quince) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), el actor se presentó ante el Director de Recursos Humanos, quien le manifestó que ya renovarían el contrato y que estaba despedido por órdenes de la licenciada *****.

3.- Inconforme con lo anterior el actor acudió a este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar a los Directores de Recursos Humanos y Desarrollo Social de Silao de la Victoria, Guanajuato, las prestaciones siguientes:

«1.- la suspensión del acto reclamado (...)

2.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL (...)

3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD (...)

4.- EL PAGO DE REMUNERACIÓN diaria ordinaria (...)

5.- AGUINALDO (...)

6.- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL (...)

Como se observa de dichos antecedentes, se desprende en lo que en este apartado interesa, que con fecha 1 (uno) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), el actor ***** y el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato¹, celebraron un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, en el cual en la cláusulas primera, octava y décima quinta, se pactó lo siguiente:

«**PRIMERA.- EL PRESENTE CONTRATO DE TRABAJO ES POR TIEMPO FIJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4º FRACCIÓN III Y 5º DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y COMPRENDE EL PERIODO DEL 01 DE ABRIL DE 2018, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018 Y “EL TRABAJADOR” SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL PUESTO DE PROMOTOR, EN EL ÁREA DE DIR. DE OBRAS PÚBLICAS, ASIMISMO DECLARA “EL TRABAJADOR” QUE TIENE COMPLETA CAPACIDAD Y LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO DESCRITO, Y EN ESA VIRTUD “EL MUNICIPIO” ACEPTA OCUPARLO PARA EL**

¹ Representado por Juan Antonio Morales Maciel –Presidente Municipal- y Yolanda Fabiola Vargas Castañeda –Secretaria del Ayuntamiento-.

DESEMPEÑO DE LAS LABORES MENCIONADAS Y ACTIVIDADES RELATIVAS Y CONEXAS.

EL TIEMPO POR EL CUAL EL CONTRATO DE TRABAJO SE CELEBRA POR MOTIVO FIJO ES EN ATENCIÓN A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO QUE BRINDA "EL MUNICIPIO" A LA CIUDADANÍA, DEBIENDO ADEMÁS ESTAR SUJETO A LAS MODIFICACIONES O CAMBIOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DEL AYUNTAMIENTO RESPECTO DE LAS PARTIDAS QUE SON AUTORIZADAS POR CONCEPTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

(...)

OCTAVA.- (...)

CONCLUIDA LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, NO PODRÁ HABER PRÓRROGA AUTOMÁTICA POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO Y TERMINARÁ SIN NECESIDAD DE DARSE AVISO ENTRE LAS PARTES, YA QUE LA NATURALEZA DEL TRABAJO ASÍ LO EXIGE, PARA EL CASO DE QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL TUVIERA LA NECESIDAD DE CONTRATAR NUEVAMENTE CON LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR, SE REQUERIRÁ LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO, ACLARANDO QUE CON LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO NO CREA PARA EL TRABAJADOR ANTIGÜEDAD ALGUNA.

(...)

DÉCIMA QUINTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE TODO LO QUE ESTE PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y QUE, PARA TODO LO QUE SE REFIERA A

LA INTERPRETACIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTOS DEL MISMO, SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

(...))»

Lo anterior cobra vital importancia, ya que con dicho contrato se tiene por acreditado que no hubo el despido señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, ya que como se desprende de la transcripción antes realizada, el contrato comprendió hasta el día 30 (treinta) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), mismo que no pudo tener prórroga por así estipularse en la cláusula octava.

Ahora bien, las partes acordaron que lo no previsto en dicho contrato se regiría en lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en la cual se tiene presente lo dispuesto en los artículos 4 y 5 (conforme a su texto vigente en la época de la contratación – 1 (uno) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), que establecen:

**«LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL
SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

(...)

Artículo 4. *Los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, se clasifican en:*

I. Trabajadores de base;

II. Trabajadores de confianza;

III. Trabajadores temporales, y

IV. Trabajadores interinos.

Artículo 5. *Es trabajador de base aquél que presta sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente. Es trabajador temporal el que desempeña su trabajo a **tiempo fijo** u obra determinada. Es trabajador interino el que hace suplencias.*

El trabajo se entenderá prorrogado mientras perdure la causa que lo motivó.

(....)»

Del texto de dichos preceptos, se advierte en primero orden, que los trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios se clasifican, entre otros, como trabajadores temporales.

Asimismo, se observa que el trabajador temporal, es que desempeña su trabajo **por tiempo fijo** u obra determinada.

Así, que de acuerdo con los datos que contiene el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, así como la aceptación de sus términos que hizo el actor al firmarlo, se desprende que su nombramiento fue por tiempo fijo –del 1 (uno) abril al 30 (treinta) de junio de 2018 (dos mil dieciocho)-.

De aquí, que de conformidad con lo establecido en los artículos citados anteriormente, se arriba a la conclusión de que el acto impugnado en el presente proceso administrativo –cese verbal-,

deriva de una relación laboral burocrática en la que el actor adquirió la calidad de trabajador que presta sus servicios por tiempo fijo, y las autoridades ocupan el lugar de patrón; y sobre esa base, es evidente que la terminación de la relación laboral, de ningún modo constituye un acto de autoridad administrativa, puesto que la misma nació de una relación pactada por **tiempo fijo**.

Luego tomando en cuenta que el acto impugnado tiene un contenido materialmente laboral, el conflicto que se suscita entre la actora y la autoridad demandada no debe ser ventilado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, pues no es un órgano creado por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, para resolver las controversias de trabajo.

Amen, de que no se acreditó que se haya instruyó procedimiento de responsabilidad al actor, lo que confirma aún más una relación de coordinación de índole laboral, de ahí que se trata de un acto de particular, y no de autoridad, en los cuales sí se entabla una relación de supra a subordinación entre el ente público y el servidor público sancionado.

Sirve como ilustrativo a lo anterior, la tesis aislada número XI.1o.A.T.15 A (10a.)9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1089, que señala lo siguiente:

«ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.

Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las

terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.»

En ese tenor, esta Sala, carece de competencia legal por razón de materia, para conocer y resolver el presente proceso administrativo, promovido por *****, en contra del acto referido en su escrito inicial de demanda, lo anterior en términos del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Sirve a lo anterior el criterio de la Tercera Sala de este Tribunal, que establece lo siguiente:

*«**COMPETENCIA LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.**- Cuando el actor demande ante este Tribunal un acto emanado de una autoridad formalmente administrativa estatal o municipal, pero éste se funde en disposiciones de naturaleza laboral, como en la especie lo son diversos artículos de las Condiciones Generales de Trabajo y del reglamento respectivo, se está en presencia de una controversia laboral porque el acto materialmente importa derechos de esa naturaleza y este órgano jurisdiccional es incompetente para dirimir tal contenido, con fundamento en los artículos 2 y 18 de la Ley de la Materia. (Exp. Num. 2.9/2000. Sentencia de fecha 1 de junio de 2000. Actor: *****).»*

Consecuentemente, el presente incidente de incompetencia planteado por las autoridades demandadas, es **fundado**, y en vía de consecuencia el proceso contencioso administrativo es improcedente, siendo procedente decretar el sobreseimiento conforme a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261, en relación con el numeral 262, fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo cuales de manera literal disponen:

«Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)

Artículo 262. En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando:

(...)

II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)»

Y de los que se desprende que el proceso administrativo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal; de manera que si en el presente caso se determinó (al ser fundado el incidente de incompetencia) que esta Sala carece de competencia legal por razón de materia, para conocer y resolver el presente proceso administrativo, entonces se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Consecuentemente, se decreta el sobreseimiento en el presente proceso, en términos de lo previsto en la fracción II del numeral 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que procede el sobreseimiento cuando se actualiza una de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 261 del mismo ordenamiento. De aquí que esta Sala no está en aptitud de pronunciarse en torno a la legalidad del acto impugnado, pues la consecuencia jurídica de la actualización de una causa de improcedencia y la correlativa declaración de improcedencia del proceso, es precisamente la imposibilidad de analizar el fondo de la controversia propuesta, como en el caso aconteció.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia¹² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

«SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.»

Así como también la jurisprudencia número II.3o. J/5813 y la jurisprudencia número VI. 2o. J/28014, emitidas respectivamente por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

«SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita

en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.»

«SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.»*

Aclarando, que el estudio de las diversas hipótesis que motivan la improcedencia del proceso, no implica, una violación al derecho humano al recurso efectivo, ni se configura una denegación de justicia. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese contexto, las causas de improcedencia establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del proceso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la

administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Sirve como apoyo a lo anterior la tesis aislada III.4o.(III Región) 14 K (10a.)15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641, que establece lo siguiente:

«DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y*

términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.»

Finalmente, aun y cuando, se determinó que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, carece de competencia para conocer la demanda contra un acto laboral (como es el caso en particular), esta Sala de igual forma carece de facultades para remitir los autos del presente proceso al tribunal que se hubiere estimado competente, en aplicación a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A (10a.)16, de texto:

«TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.»

Pues conforme al criterio anterior, que resulta obligatorio para este Tribunal, en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, queda claro que esta Sala, no tiene la facultad de remitir el asunto al tribunal que estime competente.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 261, fracción VII, en relación con el diverso 262, fracción II, 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala resultó ser competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incompetencia, atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó procedente, y fundado el **Incidente de Incompetencia**; promovido por las autoridades demandadas incidentistas, atendiendo a lo dispuesto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y, en su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja del libro de Gobierno de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado Propietario que integra la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien actúa asistido legalmente con Secretaria de Estudio y Cuenta, Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, quien da fe.